

ACUERDO Nro. 94/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁶ días del mes de ^{mayo} dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Félix Lo Pinto Colombres, postulante del concurso n° 269 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado a la calificación de su prueba de oposición; y

CONSIDERANDO

I. El postulante reprocha la calificación del caso 2 de su prueba.

Manifiesta que se le asignaron 6 puntos porque la solución del caso fue incorrecta, decisión que a su entender es arbitraria.

Desarrolla la propuesta, su examen y la devolución del jurado

Señala que al resolver tuvo en cuenta lo normado por el art 76 bis del CP que establece los requisitos del instituto de la suspensión del juicio a prueba. Destaca que de acuerdo a nuestra jurisprudencia aquellas exigencias deben converger en forma conjunta y no basta tan solo una para poder hacer lugar al instituto.

Destaca el motivo por el que consideró la sanción del art 27 del CP y por lo tanto el cumplimiento de la pena en suspenso y que es deber del juez de fallo comunicar la comisión del nuevo delito al magistrado que interviene al tiempo de la condena de ejecución condicional.

Analiza la que fue a su entender la solución acertada para el tribunal. Cita otros exámenes que hicieron lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba que obtuvieron altas notas, de lo que infiere que el jurado consideró aquella como correcta.

Observa los fundamentos de las resoluciones de sus contrincantes y destaca que saltan vallas formales del art 76 bis y concordantes, la negativa Fiscal y la condena anterior, por lo que observa que al considerar esa solución como acertada, la corrección se torna arbitraria.

Considera que el evaluador no tiene en cuenta el impacto social que puede causar su evaluación en una sociedad que se siente insegura, sin justicia, con un poder judicial constantemente cuestionado en sus resoluciones.

Sugiere la que a su entender sería la solución correcta y solicita se le asigne un puntaje más alto.

II. En cuanto a las quejas que deduce contra la calificación de su prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, el que se expidió en los siguientes términos:



CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

“c.- Impugnación del Dr. Félix Lo Pinto Colombres:

Se agravia de la calificación asignada al Caso identificado con el número 2

1.- Críticas a la corrección del caso numero 2:

Impugnación parcial a la corrección del caso número dos, concursante identificado con el código GCPDHUUH 21

Cuestiona en primer término el concursante identificado con el código GCPDHUUH 21, la crítica formulada a la cita que efectúa de las normas de los artículos 26 y 27 del código penal, ratificando la necesidad de su referencia por ser normas regulatorias de la condicionalidad. Otra vez más, el concursante sin llegar a comprender el fundamento del instituto o las diferencias entre los párrafos que conforman el artículo 76 bis del CP, reitera el error de considerar que dichos preceptos resultan aplicables al caso.

Lejos de ello, para analizar la admisibilidad de la suspensión de juicio a prueba lo primero que corresponde es posicionarse en el caso a resolución en la conminación abstracta de la norma en función de la cual se encuentre vinculado a proceso el imputado. Según ello, resultará aplicable el primer o el cuarto párrafo, y a partir de ello resultarán diferentes los requisitos de admisibilidad de caso supuesto.

De ser aplicable el primer párrafo- que es el supuesto propuesto a examen- lo único que debe analizarse es la escala penal en abstracto- además de la razonabilidad del ofrecimiento de reparación a la víctima- mientras que cuando resulte aplicable el cuarto párrafo- conforme la conminación abstracta de pena- se establece recién un requisito adicional, que es el análisis sobre si la posible condena a aplicar podría ser de cumplimiento condicional. En consecuencia, considerar en el caso del párrafo primero las pautas del art. 26 y 27 implica desconocer los límites de los supuestos legislados en el art. 76 bis CP.

Seguidamente, cuestiona por arbitrario el puntaje asignado en atención a la crítica realizada al tiempo de la corrección de su examen sobre la falta de cita jurisprudencial y doctrinaria. Ratifica en tal sentido este jurado la crítica oportunamente efectuada, pues de las citas realizadas la única atinente al caso- pero también la única cita efectuada- es la referencia al fallo ‘Acosta’; por fuera de ello, las referencias doctrinarias no son pertinentes, ni necesarias para la solución del caso planteado.

Al respecto este Jurado ratifica los puntajes otorgados y evaluación practicada, por entender diferentes los extremos que se cuestionan. En efecto, en el caso del examen GCPDHUCD 21 las referencias hechas en rededor de la víctima por parte del concursante hacen a conglobar con criterio de legalidad e interpretación intrasistemática el rol que la víctima cumple en el nuevo proceso; asimismo, se dejó sentado con carácter previo y como parámetro de evaluación, que si bien en el caso planteado se había omitido hacer referencia a la convocatoria a la víctima, podía el caso ser resuelto por el concursante, dando por sentada su participación y aceptación o hacer alguna recomendación o disquisición, pero no omitir expedirse sobre lo medular de lo propuesto a resolución. Distinta es la situación de quien introduce referencias y acápites que no hacen a la solución del caso.

Cuestiona el puntaje asignado al concursante identificado con el código GCPDHUED 21, respecto de quien se omite incidir negativamente en la falta de consideración del plazo de las reglas de conducta impuestas, lo que sí habría sido realizado en relación al puntaje asignado al impugnante.

Al respecto, la crítica efectuada no resulta válida, pues puntualmente este Jurado observó el examen GCPDHUED 21 sobre la cuestión, en los siguientes términos: ‘omite referir al plazo de reglas de conducta con miras al art. 27 bis CP’ asignando 24 puntos finales al caso. Es decir, por fuera de las alegaciones formuladas, el examen en cuestión tiene esa única crítica como formulada y consecuentemente no se le asigna el puntaje máximo, ergo, resulta lógico inferir que la crítica sí impactó en el resultado de la nota otorgada, con lo cual la crítica parece desacertada y desprovista de sentido.

Conforme a lo anterior, entiende por unanimidad este Jurado, que la impugnación planteada debe ser rechazada y confirmarse en consecuencia el puntaje asignado al caso identificado con el código GCPDHUUH 21.”

V. Abogados al análisis de los reparos formulados en contra del examen de oposición, de acuerdo a lo normado por el art. 43 del RICAM, las impugnaciones para ser receptadas deberán demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo que fue evaluada su prueba o los antecedentes personales.

Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundada.

Observamos que se trata de discrepancias con los criterios de valoración del tribunal que no demuestran arbitrariedad en el puntaje y no demuestra argumento o razón suficiente más que la mera intención de obtener uno mayor, sin argumentar de manera suficiente el modo en que se vería agraviado.

Las quejas que expone carecen de entidad jurídica como agravio. Destacamos que resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar originalmente su prueba, por lo que no deja otra alternativa más que el rechazo de su impugnación por inexistencia de arbitrariedad.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** el planteo formulado por el Abog. Félix Lo Pinto Colombres contra la calificación de su examen en el concurso n° 269 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resultará irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE
DRA. MARIA SOFIA MACIEL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA